

912

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se regulan las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

El Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, ha simplificado y unificado el sistema de cuentas extranjeras en pesetas, habiendo quedado reducido a dos únicas modalidades: Cuentas extranjeras de pesetas convertibles y cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Corresponde a la Dirección General de Transacciones Exteriores dictar las normas operativas y de desarrollo para el correcto funcionamiento de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias,

En su virtud, esta Dirección General dispone:

Artículo 1. Las Entidades delegadas quedan autorizadas para la apertura, movilización y cancelación de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 1723/1985 y en la presente disposición.

Art. 2. Pueden ser titulares de las cuentas las personas físicas o jurídicas no residentes.

La condición de no residentes de sus titulares deberá acreditarse conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º2 del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Cuando los titulares sean personas físicas y adquieran residencia en España las cuentas perderán la condición de extranjeras y se regularán por el régimen general establecido para las cuentas de pesetas ordinarias de residentes.

Art. 3. Las operaciones de abono de estas cuentas serán libres, sin perjuicio de la aplicación en cada caso del régimen general de control de cambios y de lo dispuesto en esta Resolución.

Los saldos de estas cuentas no gozarán de convertibilidad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 7.

Art. 4. 1. Los saldos de estas cuentas podrán utilizarse libremente para realizar gastos de estancias en España o para efectuar traspasos a otras cuentas de pesetas ordinarias.

2. Se autoriza con carácter general el empleo de dichos saldos para la realización de inversiones extranjeras en España, cuyo régimen será el regulado en la Ley y Reglamento de Inversiones Extranjeras y en las disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en la presente disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, número 2, del Reglamento de Inversiones Extranjeras, estas inversiones no serán objeto de declaración al Registro de Inversiones, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

3. Las inversiones mencionadas en el párrafo anterior no generarán derecho de transferencia al exterior a favor de su titular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. Cualquier otro destino de los saldos de estas cuentas distinto de los mencionados en los párrafos anteriores requerirá autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 5. 1. Las inversiones extranjeras realizadas con fondos procedentes de las cuentas extranjeras en pesetas ordinarias gozarán de derecho de transferencia al exterior cuando concurren las siguientes circunstancias.

Primera.-Que el proyecto de inversión sea verificado positivamente por la Dirección General de Transacciones Exteriores. A tal efecto, el interesado presentará una solicitud a la que acompañará:

- O bien declaración formulada ante la Aduana de entrada acreditativa de la introducción en España de los billetes de banco utilizados para la inversión (cuyo modelo se aprobó por Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 925, de 19 de junio de 1985 «Boletín Oficial del Estado» del 29).
- O bien los justificantes correspondientes al origen de los fondos con los cuales se pretende hacer la inversión.

La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá verificar negativamente el proyecto de inversión cuando los fondos hubieran sido obtenidos con infracción de las normas de control de cambios.

Segunda.-El interesado deberá aportar ante el fedatario público interviniendo la verificación positiva de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que sustituye a la certificación bancaria acreditativa de la aportación dineraria exterior.

Tercera.-La inversión deberá ser declarada al Registro de Inversiones de acuerdo con el procedimiento contenido en las normas sobre inversiones extranjeras.

Cuarta.-La inversión deberá mantenerse ininterrumpidamente durante un periodo mínimo de tres años.

2. El derecho de transferencia abarcará tanto los rendimientos de la inversión, como el producto de la liquidación de la misma. No

obstante, los rendimientos podrán ser transferidos desde el momento en que la inversión hubiera sido declarada ante el Registro de Inversiones, o desde que la inversión hubiera sido intervenida por fedatario público en los supuestos en que no estuviera sujeta a declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, número 2, del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

Art. 6. Las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias no podrán presentar en ningún momento saldo deudor.

Art. 7. El régimen aplicable a los tipos de interés abonables a las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias será el establecido para las cuentas de pesetas ordinarias abiertas a residentes. No obstante, los importes abonados por las Entidades bancarias a los titulares de las cuentas en concepto de intereses podrán ser transferidos al exterior.

Art. 8. Las Entidades delegadas facilitarán a la Dirección General de Transacciones Exteriores y al Banco de España la información que les sea requerida sobre las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Art. 9. En la fecha de la entrada en vigor de la presente disposición las Entidades delegadas traspasarán automáticamente a cuentas extranjeras de pesetas ordinarias los saldos de las siguientes cuentas extranjeras en pesetas:

Cuentas extranjeras en pesetas interiores.

Cuentas en pesetas ordinarias a turistas.

Cuentas ordinarias de pesetas de contratos de obra.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las inversiones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición con cargo a las suprimidas «Cuentas extranjeras de pesetas interiores», debidamente declaradas al Registro de Inversiones, conservarán el derecho de transferencia al exterior que tuvieren en la fecha de la entrada en vigor de esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas la Circular número 283 del Instituto Español de Moneda Extranjera, de 8 de marzo de 1972, sobre modificación de normas e instrucciones aclaratorias sobre las cuentas extranjeras de pesetas interiores, y establecimiento de cuentas bancarias de pesetas con Andorra; la Carta-Circular del Instituto Español de Moneda Extranjera, de 14 de julio de 1972, aclarando la Circular 283; la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 23 de enero de 1975, por la que se dictan normas sobre utilización de saldos de cuentas extranjeras de pesetas interiores para la realización de inversiones extranjeras; la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 20 de junio de 1975, por la que se autoriza la utilización de saldos de las cuentas de ahorro del emigrante en inversiones en España, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Segunda.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-El Director general, Gerardo Burgos Belascoain.

913

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, de la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, por la que se delegan determinadas atribuciones.

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, distingue, en cuanto hace a su estructura entre Servicios Centrales y Periféricos. El Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, establece que la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete a la autoridad superior del Organismo. Razones de eficacia en la gestión aconsejan delegar en los Servicios Periféricos determinadas atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

- 1) Se delegan en las Gerencias Territoriales las facultades para la designación de las comisiones de servicio con derecho a